



ORDINACIONES
DE EL
CAPITULO ECLESIASTICO
DE LA PARROQUIAL IGLESIA
DE SANTA MARIA
MAGDALENA
DE LA PRESENTE CIUDAD
DE ZARAGOZA.

CON LICENCIA : EN ZARAGOZA : En la Imprenta de FRANCISCO MORENO. Año de 1771.



ORDINACIONES
DE EL
CAPITULO ECLESIASTICO
DE LA PARROQUIAL IGLESIA
DE SANTA MARIA
MAGDALENA
DE LA PRESENTE CIUDAD
DE NARAGOA.

Con licencia: En Naragoa: en la Imprenta de Juan
Cano Moreno. Año de 1739.



PROEMIO.



El deseo de asegurar el cumplimiento debido à las obligaciones de nuestro Capitulo Eclesiastico de Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena, ha sido el que nos ha movido à hacer las presentes Ordinaciones, reformando algunas de las antiguas, moderando otras, y estableciendo de nuevo otras, disponiendo en ellas lo que se ha juzgado necesario para conseguir el fin à que se ha aspirado; siendo las Leyes, reglas de la razon, que mirando al bien de la Comunidad, advierten à los Particulares de ella sus obligaciones, disponiendo en lo que mandan, aciertos en los que obedecen, siendo puntuales en su observancia, lograndose por este medio el mas exacto, y reverente culto à Dios Nuestro Señor en sus Divinos Oficios, la buena direccion en la administracion de la Hacienda, y la perpetuidad en la conservacion de los Derechos: Por tanto, establecemos las siguientes Ordinaciones.

ORDINACION PRIMERA.

DE LA DOTACION DE LOS BENEFICIOS, QUE nuevamente se fundaren.

SI en lo sucesivo se fundare algun Beneficio, ò Beneficios, sea su Dotacion la que el Fundador ajustare con el Capitulo, con aprobacion del Ordinario, fin que la nueva fundacion pueda perjudicar en su antelacion à los Beneficiados expectantes el turno de su ingreso, debiendose gobernar con relacion à la nueva providencia, que tiene el Capitulo sobre la suspension de residentes, y como si el tal Beneficio nuevamente fundado se hubiese hecho antes del año de 1739., en que su Santidad concedió Breve para la suspension de residentes. Que à mas de la dotacion de distribuciones, deba el Fundador señalar por cuerpo de Beneficio, Fondos, ò Censos, que anualmente hagan



para el Beneficiado veinte y cinco libras Jaquesas, y à mas deberá dotar el gasto de cera, vino, y hostias; y si para esto entregare alguna cantidad de dinero, la deberá depositar en el Archivo, para que se cargue à satisfaccion del Vicario, que fuere de dicha Iglesia, como tambien à su riesgo, pues el Capitulo no deberá ser responsable de la tal fundacion de cera, vino, y hostias.

ORDINACION II.

DE LOS INGRESOS DEL CURA, Y BENEFICIADOS.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que el Vicario, y Beneficiados, que de nuevo entrare à residir en dicha Iglesia, antes de ganar distribucion alguna, deberá presentar à dicho Capitulo los titulos de Colacion, y Posesion de su Beneficio, y à mas las licencias de decir Misa; y examinadas por aquel, siendo legitimas, le dará la posesion Capitular, depositando antes el Vicario ciento, y cinco libras Jaquesas, y el Beneficiado cinquenta y cinco, las que se gastarán segun dispone la Sinodal 17. Lib. 2. Tit. 13.; y asimismo deberán aquellos respectivamente jurar en manos del Presidente de dicho Capitulo, el observar, y guardar las Ordinations, y loables costumbres de él; previniendole al Beneficiado nuevo entrante, que hasta que tenga hecha la Procura mayor, deberá dexar en deposito, en cada mesada, treinta y dos reales de plata, para satisfacer el salario del Procurador (si él no hiciese por sí la Procura) por ser así conveniente, y por tal mandado en Decreto de Visita; y dicha cantidad depositada, si el tal Beneficiado hiciese por sí la Procura, se le volverà en haber concluido con sus pagas.

ORDINACION III.

DEL LUGAR, Y MODO DE TRATAR LAS COSAS en Capitulo.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando fuere preciso tener Capitulo, esté se tenga en la Sala, que se

se dice Capitular; y si el asunto no fuere de mucha importancia, pueda celebrarse en la Sacristia; debiendo prevenirse, que hecha la propuesta por el Vicario, ò Presidente, los Beneficiados por su antigüedad expliquen su dictamen, ò parecer sobre lo propuesto; y si acaso no se conformasen, se proceda à la votacion, y lo que resolviere por la mayor parte, deba practicarse; à que se aumenta, que si algun Beneficiado pidiese se votase en secreto, se tomen las habas, y distribuidas por el Moderno, se proceda à la votacion, y quede resuelto aquello, que por mas numero de votos se haya decidido: Que asimismo, siempre, y quando el Cura, ò Presidente fuesen requeridos por alguno para juntar Capitulo, deban aquellos respectivamente congregarse; que por el Cura, ò Presidente se mande avisar à Capitulo por el Moderno, que se hallare en el Coro, el que hará relacion de haber avisado; y si faltare alguno de los avisados, sin causa legitima, se le multe en la distribucion de aquel dia, y asimismo el que sin permiso del Presidente se ausente del Capitulo antes de decir el Responso; y si aconteciese haberse de juntar Capitulo, no estando yà los Beneficiados en la Iglesia, se les mande avisar por el Sacristan, lo que solo sucederà en caso muy urgente; y si congregado Capitulo, los Individuos no compusieren la mayor parte de los Residentes, nada deberá resolverse por los Congregados, cuidando unos, y otros, en todo evento, de guardar secreto en las deliberaciones, que hayan ocurrido tomarse.

ORDINACION IV.

DEL OFICIO DEL PROCURADOR.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que el Procurador de Hacienda deba ser por turno, y que antes de otorgarle el Capitulo los Poderes para cobrar sus rentas, deberá afianzarlas en tres mil libras Jaquesas; y que dicho Procurador deberá cobrar todas las rentas perpetuas del Capitulo, así de Casas, y Campos, como de Treudos, y Censos; y deberá pagar con puntualidad las mesadas, que importaren las quatro Cédulas, que le entregará el Archivero, ò Secretario del Capitulo. Que dicha Procura

ra podrá hacerla por sí, ò por otro: y en caso de hacerla por otro, el Capitulo otorgará los Poderes al Beneficiado, que le toca hacerla, el qual tendrá presencia (à excepcion de los dias de interefencia) un año entero por razon de la cobranza, y dos meses mas para poder adaptar, y presentar las cuentas al Capitulo. Y si aconteciere, que antes de empezar su Procura, muriese, la mitad de lo que hubiere depositado en el Capitulo por razon de los treinta y dos reales, que debe depositar en cada mesada, ferá para sus herederos, y la otra mitad para el Capitulo para Misas de à quatro sueldos; y si el tal se ausentare de la Iglesia voluntariamente, perderá todo lo que tuviere depositado. Asimismo ordenamos, que si el tal Beneficiado muriese empezada su Procura, el Capitulo deberá hacer saber à sus Fianzas la obligacion, que tienen de continuarla; y si estos lo repugnaren, el Capitulo buscará Procurador, de cuenta de los Herederos, ò Fianzas del muerto, en que el Capitulo mirará su conveniencia mayor. Que al Procurador no se le admitirá en restas otras cantidades, que aquellas, que yá hubiere hecho diligencias de Justicia, si no es que el Capitulo impidiese el hacerlas. Que antes de hacer diligencia alguna de Justicia, debe proponer el atraso del deudor à la Junta de Hacienda, para que esta le dè orden de practicarlas: y asimismo deba expresar à dicha Junta el primero de Mayo, y dos dias antes de Todos Santos, los Inquilinos, y Arrendadores morosos, à quienes tiene animo de despedir: Y asimismo, si algun Inquilino de Casas, y Campos se despediese, deba dar cuenta à la Junta, para que tenga noticia de ello, y los Archiveros tomen razon de las vacantes: y si posteriormente arrendase alguna Casa, ò Campo de las vacantes, deba prevenirlo à dicha Junta, como tambien si algun arriendo de Casa, ò Campo se subiere, ò baxare. Que la Procura deba comenzar en el primero de Enero, y que se le den mil y quinientas libras Jaquesas de vistreta al Procurador, en la forma acostumbrada, que es, pagando el que concluye las mesadas del año, que èl empieza su Procura, hasta que se complete dicha cantidad; y desde el dia en que acaba de volver la vistreta, que suele ser en la septima, ò octava paga, le comienzan las presencias al nuevo Procurador, y le concluyen al actual, à excepcion de los dos meses, que

que le quédan para adaptar, y presentar sus cuentas al Capitulo, las que irremisiblemente debe presentarlas por todo el mes de Octubre à los Contadores del Capitulo; y el alcance, que se le hiciere, deba depositarlo antes de firmar las cuentas, y en igual forma el Capitulo debe pagarle al Procurador, si algo le alcanzare.

ORDINACION V.

DEL PROCURADOR DE LO VOTIVO.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que la Procura menor, ò de Muertos vaya igualmente por turno, y que esta la pueda hacer el Capitulo por sí, ò mediante Procurador por èl nombrado; siendo peculiar en èl, así el tratar con los Executores, ò Herederos del Difunto la solemnidad con que deba enterrarse, aspirando à la mayor, y avisando con tiempo à los Capitulares, despues de tomada la hora en que se ha de enterrar; como tambien el tener un Libro donde se sienten los nombres de los Difuntos, la solemnidad de su entierro, y Notario, que testificò su Testamento; y si acaso no hubiese hecho Testamento, avisar de ello al Ordinario: asimismo debe ser de su cargo, llevar cuenta en Libro separado de todas las Misas votivas, que se encargaren en las Octavas del Corpus, Santa Maria Magdalena, San Mamès, y de Almas, y qualesquiere otras, que se ofrecieren, y encargaren los Fieles; como tambien tomar la cuenta, y razon de lo que se recoge en la Caxeta de Almas. Y dicho Procurador, para satisfaccion del Capitulo, deberá presentar cuenta por menor de todo lo que cobrare por lo arriba dicho, al Vicario, ò Presidente, y uno de los Contadores del Capitulo: y que sea de cuenta de dicho Procurador el pagar al Capitulo el ultimo dia del mes, todos los entierros, y demàs votivo, que se hubiere encargado en aquel: y si la hiciere por sí el Beneficiado, se le hará presente el tiempo, que necesitare para su cobro, gravandole en esto su conciencia. Y deberá empezar dicha Procura en el primero de Enero, y finir el ultimo de Diciembre, debiendo dicho Procurador afianzar esta Procura en cien libras Jaquesas: y para que no haya necesidad de otorgar nueva Escritura de ref-

cindimiento, el Capitulo, con el hecho de firmarle la ultima cedula de lo vorivo, quedará cancelada dicha obligacion, y afianzamiento, que hizo el Procurador; lo que deberá tambien entenderse con el Procurador mayor.

ORDINACION VI.

DE LAS AUSENCIAS.

ITEM: Estatuímos, y ordenamos, que el Capitulo nombre un Procurador para cobrar las ausencias, señalándole el capsueldo, que le pareciere justo, y que presente cuenta à San Juan de Junio, y à Natividad de lo que hubiere cobrado, para cumplir con la obligacion de las Misas à quatro sueldos, que tuvieren los Beneficiados ausentes, de quienes respectivamente se hubiere cobrado; y si de algun Beneficiado ausente hubiere cobrado mas cantidad de la necesaria para el cumplimiento de las Misas impuestas en la fundacion, se le de el residuo al Beneficiado ausente, por expresarlo así la Synodal 14. del tit. 9. de Celebrat. Missarum, à excepcion del caso en que por su fundacion tengan las Misas señalada mayor caridad.

ORDINACION VII.

DEL MODO DE PIDIR POR LAS ALMAS.

ITEM: Estatuímos, y ordenamos, que el Capitulo nombre à uno de los Sacristanes, para que pida por las Almas en todas las Misas, dándole el capsueldo, que pareciere justo.

ORDINACION VIII.

DE LA HORA DE ENTRAR EN EL CORO.

ITEM: Estatuímos, y ordenamos, que conformandose el Capitulo con la Synodal, desde Santa Cruz de Mayo hasta Santa Cruz de Setiembre se toque à Visperas à las tres de la tar-

tarde, y si se hubieren de cantar Maytines, se toque de nuevo concluidas Completas, dandose alguna pausa para comenzar'os; y desde Santa Cruz de Setiembre hasta la de Mayo à las dos de la tarde, practicando lo dicho en orden à Maytines: Que todo el año se ha de tocar por la mañana à entrar en el Coro à las nueve, à excepcion de aquellos dias en que se hubieren de cantar muchas Misas, que entonces el Cura, ò Presidente, con los dos mas antiguos, que se hallaren en el Coro, deberán determinar la hora en que se ha de entrar al Coro el dia siguiente; y si sobre lo determinado por estos tres hubiere alguna queja, la resolverà el Capitulo; previniendo al Campanero la hora, que ha de empezar à tocar, y que no toque menos de un quarto de hora, tanto por la mañana, como por la tarde, para que tengan tiempo de acudir los Beneficiados; y que en la noche de Navidad se toque à Maytines à las nueve, y se comenzarán à las diez.

ORDINACION IX.

DE LAS APUNTACIONES.

ITEM: Para que todos sepan à que hora deben estar en el Coro, para ganar las distribuciones; Estatuímos, y ordenamos, que el que no estuviere antes de concluir la Epistola en los Aniversario; antes de concluir el ultimo *Kyrie* en las Misas de Santos; en las Horas Canonicas, al *Gloria Patri* de su primer Psalmo; y en Visperas, y Completas igualmente al *Gloria Patri* de su primer Psalmo respectivamente; y à Maytines al *Gloria Patri* del tercer Psalmo del primer Nocturno, se le apunte en aquello, que le correspondiere ganar, por haber faltado, y no haber estado en el Coro al tiempo dicho: Que en las dos Procesiones Generales del Corpus, y de Nuestra Señora del Pilar, y en qualquiera otra General, que se hiciere por alguna necesidad pública, deba todo el Capitulo acompañar la Cruz por toda su carrera, baxo la pena de dos sueldos al que no la acompañare, à excepcion del Cura, Jubilados, y Enfermos; y en las demás Procesiones, que ocurren en el año, deban acompañar de ida, y de vuelta quatro Beneficiados por su turno (dandoles dos sueldos à cada uno)

IO

à excepcion del que estuviere ocupado en cantar la Misa, ò Revestido en ella: Que en los Entierros en que se ha de salir à buscar el Cadaver, deban todos acompañar la Cruz de ida, y vuelta, à excepcion de aquel, ò aquellos, que acompañaren al Dueño, baxo la pena de perder lo que habia de ganar en aquel acto. Asimismo ordenamos, que el que faltare, sin causa legitima, al Deposito, y Entierro de qualquiera de los Capitulares, que se hubiere de enterrar en nuestra Iglesia, tenga de pena quatro reales; y el que faltare sin causa legitima al Entierro de nuestros hermanos los Padres Agustinos Calzados, del Vicario de San Nicolàs de Bari, y de qualesquiera otros con quienes el Capitulo tuviese hermandad, tenga de pena dos sueldos. Asimismo ordenamos, que en los Entierros del Hospital de Huerfanos, así de Pobres Parroquianos, que allí se entierran, como de los mismos Niños, hayán de asistir, à mas del Cura, ò Presidente para llevar la Capa, seis Beneficiados por su turno, comenzando este por los mas antiguos, baxo la pena de dos sueldos el que faltare, à no estar legitimamente ocupado.

ORDINACION X.

DE LAS OBLIGACIONES DEL DIACONO, SUB-
diacono, y Modernos.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que los dos Beneficiados mas modernos tengan obligacion de revestirse por si, ò por otros en todas las Misas, Aniversarios, y demás funciones, que hubiere revestidos, estando con puntualidad, à fin de que el Coro no se detenga ni un instante, baxo la pena de dos sueldos al que hiciere lo contrario; y lo mismo se le apuntará al que le tocáre el Cantado, y no estuviere con dicha puntualidad. Asimismo ordenamos, que si faltare alguno de los dos Modernos, tenga obligacion de revestirse el inmediato Moderno; debiendo prevenirse, que si alguno de los Modernos estuviese en la actualidad de la Procura mayor, por la que se le dà presencia (à excepcion de los dias, que estan en Tabla) concurriese al Coro los tales dias, que no tiene presencia, deberá revestirse, respecto de que
no

II

no le vale el privilegio de su Procura en los dias, que son de rigurosa presencia; y lo mismo se entienda si algun Moderno estuviere ocupado por la Iglesia, como en Archivero, Secretario, Procurador de Obras, ò Pleytos, en los dias arriba dichos, si le tocase el revestirse, deba hacerlo, baxo la pena de dos sueldos. Que en las Festividades de nuestra Patrona Santa Maria Magdalena no puedan los dichos Modernos, à quienes toca el revestirse, encargarlo à otros, que no sean Capitulares nuestros. Asimismo ordenamos, que ha de ser de la obligacion de los Modernos, acompañar al Predicador desde la Sacristia al Pulpito, y lo mismo, concluido el Sermon, desde el Pulpito à la Sacristia, en los dias de las Festividades de nuestra Patrona Santa Maria Magdalena; y siempre que predicare algun Capitular nuestro, ò algun Canonigo, deberán acompañarle, en la forma dicha, quatro Modernos; y fuera de estos casos, deberán acompañar solamente al Predicador dos de los Modernos: Que los dos Modernos, que se hallaren en el Coro, uno de cada ala, en los dias de primera Clase, delante del Facistol, à tiempo, que en èl se canta, deberán volver las ojas con cuidado, y puntualidad; y acompañarán estos, siempre que sale de ceremonia, al que va à descubrir el Santissimo Sacramento, ò à cantar la Misa mayor, como se ha acostumbrado; y en este caso, los dos mas Modernos, que han quedado en el Coro, uno de cada ala, se presentará ante el Facistol, para volver las hojas, como hacian los que salieron à la ceremonia. Asimismo ordenamos, que el mas Moderno, que se hallare en el Coro, deba avisar à Capitulo, siempre que el Cura, ò Presidente le diere orden, y lo mismo si hubiera mutacion en la hora de entrar en el Coro, y tocar la Campana siempre que le hiciese seña para comenzar las Horas.

ORDINACION XI.

DEL MODO DE CANTAR LAS MISAS, Y ESTAR
en el Coro.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que los Cantados, así de Aniversarios, como de Misas de Santos, vayan por su turno,
no,

no, como hasta de aqui se ha practicado, pudiendo encargar el Cantado à otro Capitular, si aquel à quien le toca no pudiere cantar; y si algun Capitular tuviese la omision de no presentarse habil quando le toca, y no lo hubiese encomendado, consume su turno, y se le apunte en dos sueldos: Y para ganar las distribuciones los Capitulares, deberàn asistir en el Coro, con Sobrepelliz, Muza, y Bonete, à la hora prevenida en la Ordinacion nona, y que en el hayan de estar en dos alas, segun se expone en las tablillas de cada Coro, y estar sentado cada uno en la silla, que le corresponde por su antigüedad, guardandose por todos ceremonia, arreglandose à las Rubricas, para conformarse en el modo con que deben estar; y si alguno, prevenido por el Presidente, ò Apuntador, de que, ò no està en su silla, ò no guarda ceremonia, despreciafe dicha prevencion, ò aviso, de forma, que le obligase al Presidente, ò Apuntador avisarselo otra vez, tenga de pena dos sueldos. Y que respecto de que en el Coro se debe estar con la mayor devocion, y recogimiento: Estatuimos, y ordenamos, que no pueda hablarse en el Coro durante los Oficios Divinos, y que el que avisado por el Cura, ò Presidente una vez, no se enmendare, se le apunte en un sueldo. Que si el Cura no se hallase en el Coro, habiendo parado las Campanas, deberà comenzar el Coro el mas antiguo, que se hallare en el. Asimismo ordenamos, que en las Completas deberàn salir uno de cada ala, aquellos à quienes convidare el Sochantre, à entonar el *Miserere*, ò *Alleluia*, segun el tiempo, y tambien el *In manus tuas*, y los Versiculos de las Horas; y en los Aniversarios el *In memoria aeterna*, y demàs Versiculos de ellos: y que en los Maytines sea peculiar del Apuntador convidar à las Lecciones, à excepcion de la Semana Santa, y Octava del Corpus, en que se comienza por el mas antiguo; pero siempre la ultima Leccion la cantara el Cura, ò Presidente: y en los dias, que se cantaren Profecias, tambien se comenzaran por el mas antiguo.



ORDI-

DE LA OBLIGACION DE LOS CONTADORES MA-
yores, y menores, que se nombraren.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que en el Capitulo general, que se tendrà la Víspera de Navidad, se hayan de nombrar quatro Contadores, dos mayores, y dos menores, ò Puntuantes, aquellos que pareciesen mas à proposito; cuyo oficio deberà durar no mas que tres años, à fin de que todos se instruyan: siendo peculiar de los Contadores mayores, tomar las cuentas al Procurador mayor de Hacienda en cada un año, con exactitud, haciendo el levantamiento correspondiente, y las firmara el Cura, ò Presidente, Archivero, Contadores, Secretario, y Procurador, que las presenta; y si entre los dichos Contadores, y Procurador hubiese alguna duda sobre la admision de alguna partida, ò partidas, los mismos Contadores deberàn dar cuenta al Capitulo, para que este resuelva lo que le pareciere justo: Asimismo ordenamos, que dichos Contadores mayores deban tomar las cuentas à los Procuradores de Obras, y de Pleytos, dando cuenta en el expresado Capitulo de haberlo así practicado; y de lo gastado en Obras, y Pleytos en aquel año; y del estado, y resulta de las cuentas presentadas por el Procurador de Hacienda del año antecedente, respecto de que estas van en hueco casi un año. Asimismo ordenamos, que los dos Contadores menores tengan obligacion de apuntar à los que faltan, y de tomar la cuenta todos los meses al Procurador de lo Votivo, la que, firmaran juntamente con el Cura, ò Presidente; siendo igualmente de su obligacion el sacar la cuenta de las Mesadas, para repartir à cada uno lo que le toca, y de escribirla en el Libro de Celebracion; y cada uno de dichos quatro Contadores tendran por gratificacion de sus trabajos veinte y quatro reales de plata; y por firmar las cuentas el Cura, ò Presidente, Archivero, Contadores mayores, y Secretario, quatro reales de plata; y si alguno de los Contadores se encargare de alguna de las Procuras del Capitulo, deberà cesar en el empleo de Contador, y el Capitulo nombrara à otro.

ORDI-

DE LA PENA DE LOS DESCOMPUESTOS EN EL
Coro, è Iglesia.

ITEM: Para que todos los Beneficiados se traten entre sí con urbanidad, y politica: Estatuimos, y ordenamos, que si algun Beneficiado se descompusiere con otro en el Coro, en el Capitulo, Sacristia, ò Iglesia, de palabras, ò obras, el Cura, ò Presidente lo multe en dos sueldos; y si no se corrigiere, y prorumpiese en palabras injuriosas, que hieran en la estimacion, ò en desprecio de qualquiera de los Beneficiados, el Cura, ò Presidente junte Capitulo, y oidos los de la contienda, saliendo primero los tales del Capitulo, lo multará al que se hubiere excedido, en lo que le pareciere justo, segun la gravedad de la materia, y se exigirá sin remision alguna. Asimismo, para que con toda libertad se traten las cosas de Capitulo, siempre que se hubiese de hablar de algun asunto, en que tuviese interes, ò pretension algun Capitular, deba este salir de dicho Capitulo; y si la materia de que se tratare fuere grave, se vote con votos secretos para su resolucion, y lo mismo siempre que algun Beneficiado pidiere se vote en secreto qualquiera materia, que se hubiere de resolver por votos en el Capitulo.

ORDINACION XIV.

DE LOS LUISMOS.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando se vendiere algun Fundo treudero al Capitulo, la cantidad en que ajustare el Luismo el Procurador, de licencia del Capitulo, la depofite en el Archivo, y esta se reparta con igualdad entre los Residentes, debiendose computar en estos los enfermos, y los ausentes, que no hicieren ausencia mayor de treinta dias: Que el Procurador cuide de traer la Escritura del reconocimiento del Treudo por el nuevo Posehedor, y esta se archive; y si fuere vendicion de Fundo, con Censo gracioso, el Procurador, ò qual-

qualquier otro Beneficiado, que tuviere noticia de ello, deba avisar al Archivero, para que este lo anote à donde corresponde, tomando antes la calendata de la Escritura, del Notario que la testificò; y si la vendicion del Fundo en que està el Treudo perpetuo, pertenecière al cuerpo de alguno de los Beneficios, el tal Beneficiado tenga obligacion de traer la Escritura de la vendicion, y la entregará al Archivero, para que este la coloque con las demàs pertenecientes à su Beneficio; y si en esto fuere omiso, el Capitulo, à costa de dicho Capitular, la haga sacar en pública forma, y se entregue al Archivero para dicho fin, y se le retenga el coste de dicha Escritura de la primera mesada, que haya de percibir; y si el Fundo, que se vende estuviese afecto à Treudo gracioso, tenga obligacion el Beneficiado à quien pertenece, de traer la calendata del Notario, que la testificò, y entregarla al Archivero, para que la note; y si en esto fuere omiso, se le dè orden al Procurador de Pleytos, dandole dos reales à costa del Beneficiado, para que pase à traerla: y si en lo sucesivo se luyese algun Censo perteneciente al Cura, ò à alguno de los Beneficiados, deba el dinero depositarse en el Archivo, y no sacarse de él, hasta que se proporcione parte segura en que emplearse; y si en esto el Cura, ò alguno de los Beneficiados delinquiese, el Capitulo lo multe en aquello, que le pareciere justo.

ORDINACION XV.

DE LOS JUBILADOS, Y ENFERMOS.

ITEM: Estatuimos, y Ordenamos, que à los Beneficiados jubilados se les tenga presente en todas las distribuciones, y se les exonere de todo cargo, y oficio: Y asimismo estatuimos, y ordenamos, que el Beneficiado, que enfermàre, deba avisar luego al Apuntador, para que se le tenga presente, y al tercero dia de su indisposicion deba remitir Cedula del Medico, y no remitiendola, se le apunte, debiendola renovar de quince en quince dias, si fuere larga su enfermedad; y despues de su indisposicion, la primera salida deberà ser à la Iglesia à presentarse en el Coro; y si este se hubiere yà concluido, se presente en la Sacristia, à fin de

de que el Sacristan lo avise al Apuntador, y si no lo hiciere asi, pierda todo lo que ha ganado en el tiempo de su enfermedad; y si necesitare de algunos dias de convalecencia, deba presentar Cedula del Medico, en que exprese el tiempo, que necesita, y si concluido este necesitase de mas, deba presentar otra, antes de concluirse la primera, à fin de que se le tenga presente: y si algun Beneficiado, ò Beneficiados saliesen fuera, ò por recreacion, ò por dependencias fuyas, y enfermàre, remitiendo Cedula de Medico, en la forma, que queda prevenido, se le tenga presente. Asimismo estatuímos, que à los Enfermos habituales, ò de enfermedad, y convalecencia prolixa, ò de algunos dias, constando por Certificacion de Medico, les dè el Capitulo quatro reales de plata por cada un dia de los de su enfermedad, y convalecencia, con tal, de que en esta no haga habito de celebrar Misa, lo que quedará à conocimiento del Capitulo, consolándole en quanto le pareciere justo; previniendose, que en el expresado tiempo de enfermedad, y convalecencia, no se haga reparto alguno al Enfermo, ó Enfermos, de Misas cantadas, ni rezadas, perpetuas, ni votivas; y en lo votivo ganarán solamente el acto, ò actos de acompañar los difuntos, y esto interin subsista el Concordato, que tiene el Capitulo con la Parroquia sobre este particular. Asimismo ordenamos, que quando llegare el caso de enfermar gravemente algun Beneficiado de nuestro Capitulo, luego que se le administre la Extrema-Uncion, el Vicario, ò Presidente mandará juntar Capitulo, y se resolverá le asistan dos Beneficiados por su turno, de dos en dos horas, desde la mañana hasta las nueve de la noche, en la forma, que siempre ha sido costumbre; y el que faltare à esta obligacion sin legitima causa, à conocimiento del Capitulo, se le multe en dos suelos por cada vez, que faltare.

ORDINACION XVI.

DE LOS DIAS DE RECREACION.

ITEM: Estatuímos, y ordenamos, que por quanto por Sino-
dales de este Arzobispado està concedido, que los Beneficia-
dos

dos residentes se puedan tomar un mes de presencia, à fin de que esto se haga con prudencia, y sin disminucion notable del Culto Divino: que no se puedan tomar presencia mas que tres Beneficiados à un tiempo, y en el mes de Diciembre podrán tomarse dias quatro Beneficiados á un tiempo, llevando cuenta de esto el Apuntador, à quien se ha de pedir el dia, ò dias, que el Beneficiado quisiere usar de ellos; ò seguidos, ò interpolados; y si llegare el caso, que habiendo yà dos con dias, llegasen otros dos à pedirle al Apuntador, se los dará al mas antiguo: en cuyo tiempo, si estuviere fuera de esta Ciudad, aunque ocurra algun dia de rigurosa presencia, no se le pueda apuntar, à excepcion de las Festividades de la Circuncision del Señor, Semana Santa, dia del Corpus, y su Octava, la noche, y dia de la Natividad del Señor, dia, y Octava de Almas, y demás que el Capitulo no pueda dispensar, en todas las que, si faltare algun Beneficiado, aunque estuviere ausente de la Ciudad con dias, se le apunte.

ORDINACION XVII.

DEL ARCHIVERO, Y SECRETARIO.

ITEM: Estatuímos, y ordenamos, que el Capitulo deba nombrar un Archivero, y un Secretario, aquellos que parecieren mas à proposito para el desempeño, cuyo cargo deberá durar en el Archivero por solos tres años, y en el Secretario por solos dos, à fin de que todos se vayan instruyendo del estado de la Iglesia; y finalizado este tiempo respectivo, no puedan ser nombrados en dichos empleos, sin que haya pasado primero el tiempo de quatro años, debiendo jurar uno, y otro, de haberse bien, y fielmente en sus respectivos officios *in pectore Sacerdotis*, en pleno Capitulo; y que en cada una de las semanas, el Secretario deberá presentar en la Sacristia una Cedula, en que exprese lo que se ha de celebrar, y por quien en aquella semana, poniendo al fin de dicha Cedula los nombres de los Beneficiados, que deben revestirse; y que el Archivero, siempre que ocurriere luicion, cargamiento, vendicion, ò traspaso de Heredad, en que tuviese interès el Capitulo, ò alguno de los Beneficiados, lo

ano-

anote en el Libro, que corresponde, poniendo la calendata, y nombre del Notario, que testificò la tal Escritura, con toda claridad, &c.: y si fuese luicion de Censo, la pensión, ò rata, que se entregare por el que luya, recibida que sea por el Archivero, la pase luego à manos del Procurador mayor, para que este se cargue de ella en las primeras cuentas; y asimismo, tendrá obligacion el Archivero de anotar en el Libro, que corresponde, el dia en que entrare algun Beneficiado, expresando el titulo del Beneficio, que posehe; y asimismo anotará el dia, que muriere algun Beneficiado, al margen del asiento de su entrada. Asimismo ordenamos, que siempre, y quando se le entregare dinero para alguna fundacion, pueda dicho Archivero dar Apoca al que lo entregare, y luego dar cuenta al Capitulo de la tal entrega, para que este de orden à los Clavarios lo archiven, y anotará el Archivero en el Libro de entradas con claridad, quien lo entregò, y las fundaciones para que lo destinò. Asimismo ordenamos, que siempre que el Procurador de Pleytos necesitare de sacar alguna Escritura del Archivo, en utilidad de la Iglesia, deba el Archivero cuidar de que dexe Apoca, que se deberá hacer en el Libro de sacas, expresando la especie de Escritura, el nombre del Notario, que la testificò, con su calendata; y si la llevò para presentarla en algun Proceso, expresará el nombre del Escribano, por cuya Escribania pende el Pleyto; y concluido, que sea este, encargarle al Procurador de Pleytos, recoja dicha Escritura, aunque sea gastando dinero, pues se ha experimentado, que por esta omision, se han perdido muchos bienes en la Iglesia; por lo que se le encarga al Archivero, ponga todo cuidado, y vigilancia en esto; para cuyo fin tendrá obligacion el Procurador de Pleytos, todos los años, al tiempo, que le toman sus cuentas, expresar en que Escribanias estàn presentadas las Escrituras, que sacò aquel año, y esta noticia se pondrà en el Libro de sacas à donde le corresponde; y lo mismo deberá hacer con qualquiera Beneficiado, que sacare alguna Escritura del Archivo para defensa de los derechos de su Beneficio, quien deberá volverla en habiendo cesado el fin para que la sacò; y si en esto fuese omiso el tal Beneficiado, el Archivero la mandará sacar à expensas del dicho, ò de la Escribania donde la presentò, ò del Notario, que la

la testificò, reteniendose su importe de la primera mesada: y que el Archivero cuide de tener los Papeles, y Escrituras con la mayor claridad, y distincion, que le fuere posible; y si hasta de aqui, ò en lo sucesivo se tuviere noticia, que en algun Testamento, ò Testamentos hubiere alguna reserva à favor del Capitulo para alguna fundacion, lo deba anotar en Libro separado, copiando las clausulas de los tales llamamientos, ò reservas à favor del Capitulo, escribiendo el nombre del Notario, que testificò el Testamento, con su calendata. Asimismo ordenamos, que el Secretario tenga à su cargo el Libro de *Gestis*, en el qual deberá anotar las resoluciones del Capitulo, y de la Junta de Hacienda, con toda claridad, teniendo en cada un año por su trabajo el Archivero sesenta reales de plata, à mas de los quatro reales por firmar las cuentas; y el Secretario otros sesenta reales de plata, y los quatro à mas por firmar las cuentas.

ORDINACION XVIII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLAVARIOS.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que en el Capitulo haya tres Clavarios, que deban ser el Vicario, y los dos Beneficiados mas antiguos, (no jubilados) y que estos tengan cada uno una llave de la Arca, ò Almario donde se ponen los depositos del dinero, en el que habrá un Libro de entradas, y salidas; y siempre que el Archivero les avisare, que se ha de sacar, ò poner algun dinero, acudan con sus llaves, y sacada, ò puesta alguna cantidad, se escriba en el Libro por el Archivero, y se firme por este, y por aquellos, haciendo en cada un año su levantamiento, examinadas las entradas, y salidas por los Contadores, y no hallandose defectuosas, se firme por estos dicho levantamiento en el mismo Libro, que deberá quedar cerrado en el Almario, ò Arca del deposito; y si alguno de los Clavarios hiciere ausencia de Zaragoza, deba entregar su llave por aquel tiempo al inmediato antiguo; y se les señala à los Clavarios por su trabajo diez y seis reales de plata à cada uno.

ORDI-

ORDINACION XIX.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES
de Pleytos, y de Obras.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que en el Capitulo General, que se tiene por las Pasquas de Navidad, se nombren dos Procuradores, uno para los Pleytos, y otro para las Obras, procurando, que ambos sean habiles, y capaces para sus respectivos encargos, y que estos puedan permanecer en sus respectivos empleos todo el tiempo, que pareciere bien al Capitulo; debiendo uno, y otro asistir à la Junta de Hacienda, y en ella dar cuenta del estado de sus encargos; no pudiendo el Procurador de Obras, sin noticia de la Junta, gastar mas de cincuenta reales en los reparos de un solo Fundo; y el Procurador de Pleytos no podrá comenzar alguno, sin noticia, y consentimiento de la Junta; y ambos à dos tendrán presència en los dias, que estuvieren ocupados en sus respectivos empleos; y todos los años daràn cuenta formal à los Contadores, por todo el mes de Diciembre, de lo que hubieren gastado en sus respectivas comisiones; y se les señala por su trabajo, al Procurador de Obras diez y seis libras Jaquesas, y al de Pleytos ocho libras Jaquesas.

ORDINACION XX.

DE LA OBLIGACION DEL CURA, Y SACRISTAN.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que en adelante se guarde, como hasta de aqui, la obligacion, que el Vicario tiene de dar Cera, Vino, y Hostias à todos los Beneficiados de nuestro Capitulo, que viniesen à decir Misas à esta nuestra Iglesia de Santa Maria Magdalena, así rezadas, como cantadas; y para las Salves de los Sabados se deberàn poner seis velas, y en las demàs funciones, y festiuidades, aquellas velas, y luces, que le correspondiere poner, por la Primicia, que percibe, como, y segun lo tuviere convenido, y concordado el Vicario con la Ilustre Parroquia. Y asimismo deberà dar à cada un Beneficiado, en el dia de la

Nota.

De las primicias
de las Primicias y
ceras, vinos, y
hostias, que se
deben dar à
esta Junta de
Parroquia
en el modo
que se es posible.

la Purificacion de la Virgen, todos los años, una vela de à seis onzas; y el vino blanco para la celebracion de las Misas, el que debe ser apto; y siempre que hubiere alguna duda, de si lo es, ò no, deba el Capitulo resolverla. Asimismo deberà tener un Sacristan à propias expensas, para que ayude en las Misas de los Beneficiados, y otros que celebraren en esta Iglesia, como ha sido costumbre; y procurará, que sea Persona à proposito, bien inclinada, y curiosa, y puntual en desempeñar su obligacion.

ORDINACION XXI.

DEL SOCHANTRE, Y ORGANISTA.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que si el Capitulo tuviere Sochantre para que gobierne el Coro, deba señalarle aquello, que le pareciere justo, y este tenga obligacion de asistir con puntualidad à todas las funciones, que ocurrieren en la Iglesia, registrando los Libros en que se ha de cantar; y si en esto fuere omiso, el Vicario, ò Presidente lo mandará apuntar en lo que le pareciere justo; y lo mismo practicarà con el Organista, si no fuere puntual en el cumplimiento de su obligacion, acudiendo à todas las funciones en que debe tañer el Organo. Asimismo ordenamos, que ni el Sochantre, ni Regente, ni Organista puedan usar habitos de Beneficiado, sin expresa licencia del Capitulo pleno, à quien le pidiràn mediante Memorial; y al Organista, siendo lego, solo se le podrá conceder el usar de Sobrepelliz.

ORDINACION XXII.

DE LOS QUE COMPONEN LA JUNTA DE
Hacienda.

ITEM: Estatuimos, y ordenamos, que se tenga Junta de Hacienda todos los meses, si no es, que ocurra algun negocio, por el que se deba tener antes; y esta se compondrà del Cura, ò Presidente, Archivero, Secretario, Procuradores de Pleytos, y Obras, y Procurador de Hacienda, si fuere Beneficiado, y en ella

ella se tratarà de todo lo concerniente à la utilidad del Capitulo; y si el asunto fuese grave, ò hubiese alguna division en los dictámenes de los que la componen, se darà cuenta al Capitulo, para que este resuelva lo que le pareciese mas conveniente.

ORDINACION XXIII.

DE LA ESTABILIDAD DE LAS PRESENTES Ordinaciones.

EStatuimos, y ordenamos, que si algun Beneficiado residente fuere remiso en el cumplimiento, y observancia de las presentes Ordinaciones, ò alguna de ellas, ò contra el aumento de la Hacienda del Capitulo, ò tratare de agendarla directa, ò indirectamente, se le multe por el Capitulo, conforme à la calidad de sus excesos: Asimismo nos reservamos facultad para poder quitar, añadir, mudar, limitar, ò interpretar qualquiera Ordinacion de las dichas, ò parte de ellas. Y para que se guarden, y cumplan con mas eficacia, y puntualidad, suplicamos al muy Ilustre Señor Vicario General las authorize con su Decreto Judicial, para que observadas por este Capitulo, quede la Magestad Divina mas servida con el aumento de su Culto, y esta Iglesia mas bien gobernada.

Concuerdan estas Ordinaciones con su Original, que firmadas por el Vicario, y Beneficiados del Capitulo, y aprobadas por el Señor Vicario General, quedan en el Archivo de su Capitulo, &c.



TABLA

DE ESTAS ORDINACIONES.

- | | |
|--|---------|
| I. Ordinacion : <i>De la Dotacion de los Beneficios, que nuevamente se fundaren.</i> | Pag. 3 |
| II. <i>De los Ingresos del Cura, y Beneficiados.</i> | Pag. 4 |
| III. <i>Del lugar, y modo de tratar las cosas de Capitulo.</i> | Pag. 4 |
| IV. <i>Del Oficio del Procurador.</i> | Pag. 5 |
| V. <i>Del Procurador de lo Votivo.</i> | Pag. 7 |
| VI. <i>De las ausencias de los Beneficios.</i> | Pag. 8 |
| VII. <i>Del modo de pedir por las Almas.</i> | Pag. 8 |
| VIII. <i>De la hora de entrar en el Coro.</i> | Pag. 8 |
| IX. <i>De las Apuntaciones.</i> | Pag. 9 |
| X. <i>De las obligaciones del Diacono, Subdiacono, y Modernos.</i> | Pag. 10 |
| XI. <i>Del modo de cantar las Misas, y estar en el Coro.</i> | Pag. 11 |
| XII. <i>De la obligacion de los Contadores mayores, y menores, que se nombraren.</i> | Pag. 13 |
| XIII. <i>De la pena de los descompuestos en el Coro, è Iglesia.</i> | Pag. 14 |
| XIV. <i>De los Luismos.</i> | Pag. 14 |
| XV. <i>De los Jubilados, y Enfermos.</i> | Pag. 15 |
| XVI. <i>De los dias de Recreacion.</i> | Pag. 16 |
| XVII. <i>Del Archivero, y Secretario.</i> | Pag. 17 |
| XVIII. <i>De las obligaciones de los Clavarios.</i> | Pag. 19 |
| XIX. <i>De las obligaciones de los Procuradores de Pleytos, y Obras.</i> | Pag. 20 |
| XX. <i>De la obligacion del Cura, y Sacristan.</i> | Pag. 20 |
| XXI. <i>Del Sochantre, y Organista.</i> | Pag. 21 |
| XXII. <i>De los que componen la Junta de Hacienda.</i> | Pag. 21 |
| XXIII. <i>De la estabilidad de estas Ordinaciones.</i> | Pag. 22 |

